



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 054G-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 21 de octubre de 2013.

VISTO: El Recurso de Apelación con registro N° 1236 de fecha 24 de mayo de 2013, que obra en autos de fojas 26 a 34, interpuesto por el Sujeto Inspeccionado denominado: **PESQUERA SAN LUIS S.A.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 030-2012-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 06 de enero de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho Sujeto Inspeccionado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 030-2012-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 06 de enero de 2012, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 19,080.00 (Diecinueve Mil Ochenta y 00/100 Nuevos Soles)**, por incumplimientos a las normas de seguridad y salud en el trabajo, por los fundamentos esgrimidos en la resolución venida en alzada;

Segundo: Que, la inspeccionada fundamenta su recurso de apelación, señalando que: 1) "(...) las multas impuestas por las infracciones estipuladas en los numerales 27.8, 27.9, 27.2, 27.6, 27.12, 27.3, 27.7 del artículo 27° y numerales 28.9 del artículo 28° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR sustentadas en lo dispuesto en los artículos 40° literal f), 50°, 76°, 17° literal a), 18°, 47°, 46° y 24° respectivamente del Decreto Supremo N° 007-2007-TR, no podrán ser aplicadas a nuestra empresa, toda vez que la persona afectada además de no mantener ni haber mantenido relación laboral con nuestra empresa tampoco se encontraba en nuestro centro de trabajo al momento de producirse su lamentable accidente"; 2) "En ese sentido, era la empresa CORPFUNG la obligada a demostrar el cumplimiento de las normativas de seguridad en sus instalaciones toda vez que en sus instalaciones ocurrió el accidente materia de inspección"; 3) "Por todo lo señalado, nuestra empresa no se encuentra legalmente requerida a asumir responsabilidades laborales o de seguridad ocupacional que corresponden a terceros por accidentes sufridos por personas que no forman parte de nuestras planillas ni desarrollan actividades en nuestro centro de trabajo";

Tercero: Que, de acuerdo con lo señalado en los numerales 1), 2) y 3) del segundo considerando *supra*, resulta infundado de plano, dado que de la revisión del pronunciamiento venida en alzada, se advierte que, el inferior en grado de manera debida y fundamentada ha esgrimido, que los hechos constatados configuran la ocurrencia de un accidente de trabajo, en atención al **Principio de Previsión** el empleador garantizará, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que no teniendo vínculo laboral prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores¹; por lo tanto, en lo relacionado a la existencia de una relación laboral entre el apelante y el trabajador accidentado, no resulta asunto de la competencia de la Inspección del Trabajo, siendo que las infracciones impuestas se encuentran en relación al incumplimiento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo; en ese sentido, le correspondía al sujeto inspeccionado las infracciones impuestas en virtud de que el recurrente el día del accidente llevado a cabo el 27 de febrero del 2011 le prestaba sus servicios de armador, conforme a lo se señalado por su representante en la Comparecencia llevada a cabo en las instalaciones de esta Institución el día 27 de abril del 2011, en que manifiesta que: "el recurrente realizaba labores de reparación en una de las naves de la empresa, específicamente en la nave E/P Locumba 5, la misma que estaba siendo reparada en el local de la empresa CORPFUNG (Astillero 5), que fue alquilado y que no es propiedad de la empresa Pesquera San Luis S.A.", hecho que a su vez es corroborado con lo consignado en la copia del formato de Planilla N° 32 del período legal febrero 2011 que obra a fojas 60 de los antecedentes; no obstante de tenerse en consideración que **los hechos constatados por el Inspector Auxiliar de Trabajo actuante que se formalicen en Acta de Infracción se presumen ciertos y merecen fe**, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 16° segundo párrafo y 47° de la Ley; por lo tanto, se tiene que era el apelante el encargado de

¹ Decreto Supremo N° 009-2005-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, artículo II del Título Preliminar



velar por el cumplimiento de normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo; es decir, era la persona encargada de tomar las previsiones del caso a efectos de evitar que se produzca el accidente de trabajo materia de inspección; debiendo precisarse a mayor abundamiento que, las infracciones a las medidas de seguridad y salud en el trabajo que ocasionen un accidente de trabajo son de carácter insubsanable conforme a lo establecido en el punto número cuatro de la relación de criterios aplicables a la Inspección del Trabajo, aprobado por Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4;

Cuarto: Que, de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente, los fundamentos alegados por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho con la esgrimido en los anteriores considerandos, confirmar todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 030-2012-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 06 de enero de 2012 en todos sus extremos, la que impone una multa ascendente a la suma de **S/. 19,080.00 (Diecinueve Mil Ochenta y 00/100 Nuevos Soles)**, emitida por la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, precisándose que habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

HÁGASE SABER.-

RDR / avp

